



ACUERDO INTERMINISTERIAL NO. 002

Boris Sebastián Córdova González
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Javier Felipe Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Walter Francisco García Cedeño
MINISTRO DEL AMBIENTE

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador impone, como deberes del Estado, entre otros, la protección del patrimonio natural y el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que,** el artículo 14 ibídem establece: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;
- Que,** el inciso primero del artículo 71 de la Norma Suprema, determina que: *"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)"*;
- Que,** el artículo 73 de la de la misma Norma dispone: *"El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)"*;
- Que,** el artículo 83 de la referida Norma, en los numerales cuarto y séptimo determina que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir (...)"*;
- Que,** el artículo 154 ibídem indica que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*

- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** el artículo 313 de la Norma *ibidem* establece que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)";*
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. (...)";*
- Que,** el artículo 396 de la Norma Suprema establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (...)";*
- Que,** el artículo 404 de la referida Norma determina que: *"El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. (...)";*
- Que,** el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en Reunión Ampliada con la Comisión de la Comunidad Andina, resolvió emitir la Decisión No. 774 el 30 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 2103 de 10 de octubre de 2012, en relación con la "Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal", cuyo artículo 5 establece que: *"Los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal en particular con el objeto de: (...) 4) Controlar y fiscalizar la importación, exportación, transporte, distribución y comercialización de maquinaria, sus partes y accesorios, equipos e insumos químicos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la minería ilegal";*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 079 de 21 de octubre de 2011, publicado en Registro Oficial No. 642 de 16 de febrero de 2012, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas expide el nuevo Reglamento del Registro Nacional de Equipos y Maquinaria;
- Que,** el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, encontrándose facultado por la Ley para realizar el registro de maquinaria y equipo pesado, utilizados en la

construcción de obras en general y otras de igual naturaleza, entendiéndose como éstos, los que ejecutan trabajos de explotación minera, ha considerado necesario incluirlos en el registro de tal maquinaria y equipo pesado;

- Que,** conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 517, de 29 de enero de 2009, es competencia del Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológica minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Forestal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 418 de 10 de septiembre de 2004, determina que la administración del patrimonio forestal del Estado estará a cargo del Ministerio del Ambiente, a cuyo efecto, en el respectivo reglamento se darán las normas para la ordenación, conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales, y los demás que se estimen necesarios;
- Que,** el literal d) del artículo 5 ibídem, establece que, el Ministerio del Ambiente, tendrá los siguientes objetivos y funciones: "(...) d) *fomentar y ejecutar las políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, así como de las áreas naturales y de vida silvestre*";
- Que,** mediante Resolución No. 097-DIR-2013-ANT, de 13 de junio de 2013, se exige la obligatoriedad de adquisición, instalación y uso del sistema de posicionamiento global GPS, en las unidades que prestan el servicio de transporte comercial de carga pesada;
- Que,** mediante Acuerdo Interministerial No. 001 de 02 de diciembre de 2014, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 417 de 15 de enero de 2015, se emiten las disposiciones para el uso de maquinaria y equipo pesado en la actividad minera, forestal y afines;
- Que,** mediante Acuerdo Interministerial No. 001 de 04 de abril de 2016, publicado en Registro Oficial No. 743 de 28 de abril de 2016, se deroga el Acuerdo Interministerial No. 001 de 02 de diciembre de 2014 y se emiten las disposiciones para el uso de maquinaria y equipo pesado en la actividad minera, forestal y afines;
- Que,** Mediante Acta de 20 de octubre de 2016, los Viceministros de las Carteras de Estado suscriptoras, en uso de sus competencias, aprobaron el Modelo de Gestión, planteado para el proceso de uso de maquinaria y equipo pesado en la actividad minera y transporte comercial de carga pesada de productos forestales;
- Que,** es necesario modificar las condiciones actuales del uso de maquinaria y equipo pesado en la actividad minera y forestal, para agilizar las acciones de las Entidades del Estado Involucradas en los procesos de registro, matriculación, monitoreo y control, establecidos en el Acuerdo Interministerial No. 001 de 04 de abril de 2016;



y,

EN EJERCICIO de las atribuciones y facultades previstas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Transporte y Obras Públicas, del Ambiente y de Minería:

ACUERDAN:

EMITIR LAS DISPOSICIONES PARA EL USO DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO EN LA ACTIVIDAD MINERA Y TRANSPORTE COMERCIAL DE CARGA PESADA DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto regular el uso de la maquinaria y equipo pesado, sus partes y accesorios, que sirvan para la ejecución de la actividad minera y forestal; inclusive del transporte utilizado comercialmente en la carga pesada de productos forestales.

Artículo 2.- Los actores mineros y forestales, concesionarios e importadores de maquinaria y equipo pesado, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 3.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sin perjuicio de las competencias que en materia de infraestructura vial le corresponden, tendrá a su cargo el Registro y Catastro de toda la maquinaria, equipo y transporte objeto de este Acuerdo.

Artículo 4.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderán las siguientes definiciones:

- a) Maquinaria o equipo pesado.- Aparato creado para aprovechar, regular o dirigir la acción de una fuerza, utilizado en las actividades minera y forestal, conforme al detalle del Anexo 1 de este Acuerdo.
- b) Importador.- Es la persona natural o jurídica responsable del ingreso de maquinaria y equipo pesado producidos por un país y pretendidos para el uso o consumo interno en el territorio nacional ecuatoriano.
- c) Fabricante.- Es la persona natural o jurídica dedicada a la producción de maquinaria o equipo pesado.
- d) Casa comercial.- Es la persona o empresa acreditada para el comercio de maquinaria o equipo pesado dentro del país, cuya actividad la ejerce a través de un local comercial debidamente establecido.
- e) Dispositivos GPS híbridos (satelital + celular).- Dispositivo que emite la posición de cualquier objeto (maquinaria o equipo pesado) en tiempo real a través de comunicación satelital y GPRS, que cuenta con la autorización del Ministerio de Minería.
- f) Actor Minero o Forestal.- Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitaria y/o de autogestión, legalmente capaz, cuyo objeto social y/o funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales vigentes en el país.

M.T.O.P.
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



- g) Transporte comercial de carga pesada.- Consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio.

Artículo 5.- Las Comercializadoras de maquinaria y equipo pesado, cuyas especificaciones técnicas se enmarquen al detalle del Anexo 1 de este Acuerdo, deberán entregar a los compradores o adquirientes, las maquinarias y/o equipos con los respectivos dispositivos de rastreo satelital instalados, así como el registro debidamente emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Para el caso de los importadores de maquinaria, una vez que ésta se encuentre nacionalizada, se sujetará al procedimiento de instalación y matriculación antes detallado.

Artículo 6.- Para el proceso de registro y matriculación previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Equipos y Maquinaria, los actores mineros y forestales, concesionarios e importadores, dentro de los períodos regulares de matriculación dispuestos por el MTOP, presentarán el Certificado de instalación y conectividad del GPS emitido por el proveedor, sujetándose a los demás requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento en mención.

Artículo 7.- El Ministerio de Minería, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, realizará:

- a) El control de la maquinaria y/o equipo pesado de conformidad a lo estipulado en la Ley de Minería;
- b) El monitoreo a la maquinaria y/o equipo pesado, de conformidad con el anexo 1 de este Acuerdo, cuya actividad sea la movilización y aprovechamiento de minerales metálicos y no metálicos, a través de la plataforma e infraestructura tecnológica definida para este proyecto.

Artículo 8.- El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección Nacional Forestal, realizará:

- a) El control de la maquinaria y/o equipo pesado de conformidad a lo estipulado en la normativa ambiental vigente.
- b) El monitoreo a la maquinaria y/o equipo pesado, conforme al anexo 1 de este Acuerdo, cuya actividad sea la intervención ilícita en zonas protegidas, a través de la plataforma e infraestructura tecnológica definida para este proyecto.

Artículo 9.- El Ministerio de Minería y el Ministerio del Ambiente validarán la documentación presentada por los proveedores de los dispositivos GPS, conforme lo establecido en el Modelo de Gestión, y publicarán, en los sitios web oficiales, la nómina de proveedores autorizados para este proceso.

Artículo 10.- Para el eficiente cumplimiento del presente Acuerdo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, compartirá con el Ministerio de Minería a través de la

M.T.O.P.
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Agencia de Regulación y Control Minero y con el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Nacional Forestal, la base de datos que contenga los reportes de matriculación de las maquinarias, equipos pesados y vehículos comerciales de carga pesada que consten en su registro, por medio de una clave de acceso tipo consulta al Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP y AXIS. Para este efecto las entidades se comprometen a mantener la confidencialidad de la información que intercambien y adoptar las medidas que garanticen su adecuado manejo.

Artículo 11.- Para el caso de servicio de transporte comercial de carga pesada, se aplicará lo dispuesto en la Resolución No. 097-DIR-2013-ANT, de 13 de junio de 2013 y se sujetará a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento Aplicativo y demás disposiciones inherentes.

Artículo 12.- Para el monitoreo de los dispositivos GPS, la Agencia de Regulación y Control Minero, y la Dirección Nacional Forestal, podrán realizar los actos, convenios y contratos que requieran para obtener acceso a la información de las plataformas de monitoreo que este proyecto demande.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Para efectos del presente Acuerdo, no se considerará a la maquinaria agrícola y forestal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de tres años, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, el Ministerio de Minería y el Ministerio del Ambiente, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero y de la Dirección Nacional Forestal, evaluarán los resultados del proyecto, así como la posibilidad de incorporar los dispositivos GPS contemplados en este proceso a la plataforma de la Agencia Nacional de Tránsito. Sin perjuicio de la validación emitida por el Ministerio de Minería y el Ministerio del Ambiente a los proveedores de dispositivos de GPS, una vez determinada la factibilidad para integrar la totalidad de dispositivos GPS de maquinaria en la plataforma de la ANT, los proveedores se someterán al proceso de homologación de los dispositivos GPS, de conformidad a la normativa emitida por la ANT.

SEGUNDA.- Una vez aprobada la asignación presupuestaria, el Ministerio del Ambiente incorporará el control a vehículos de carga pesada que realicen actividades forestales con fines comerciales, a través de la instalación y monitoreo del dispositivo GPS.

TERCERA.- Se dispone al Ministerio de Minería, al Ministerio del Ambiente y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la socialización del presente Acuerdo a nivel nacional.

M.T.O.P.
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese y déjese sin efecto el Acuerdo Interministerial No. 001 de 04 de abril de 2016, publicado en Registro Oficial No. 743 de 28 de abril de 2016.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.


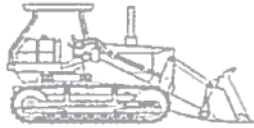













Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito a los, 23 DIC 2016

Boris Sebastián Córdova González
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Javier Felipe Córdova Landa
MINISTRO DE MINERÍA

Walter Francisco García Cedeño
MINISTRO DEL AMBIENTE

LISTADO DE MAQUINARIA

TIPO	GRÁFICO
TRACTOR DE ORUGA	
CARGADORA SOBRE ORUGAS	
CARGADORA DE RUEDAS	
CARGADORA DE RUEDAS DE BAJO PERFIL	
EXCAVADORA SOBRE ORUGAS	
EXCAVADORA SOBRE ORUGAS DE CUCHARÓN FRONTAL	
EXCAVADORA SOBRE RUEDAS	
MINICARGADORA SOBRE RUEDA	
MINICARGADORA SOBRE ORUGA	
MINIEXCAVADORA	
RETROEXCAVADORA	
CAMIONES ARTICULADOS	
CAMIONES ARTICULADOS DE BAJO PERFIL	
CAMIONES RIGIDOS (FUERA DE RUTA)	
PERFORADORA (TRACK DRILL)	

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]